En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidan y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<TEXTO_ANONIMIZAR_1>. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.808 - Año: 2.023)**, según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente la demanda?

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. La demanda entablada.

I.1. Mediante escrito digital CRU00851100000054961-1, la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. promueve demanda contencioso administrativa, en los términos del art. 79 del Código Fiscal Provincial, contra la Provincia del Chubut. Impugna por improcedente e inconstitucional a la Resolución No 140/23 EC, dictada por el Ministerio de Economía y Crédito Público, de fecha 3 de abril de 2023.

Peticiona que se revoque la citada resolución, así como la Resolución N° 1582/21-DGR y la Resolución N°1008/2021-DGR.

Además, pretende la devolución de la suma abonada, con más intereses resarcitorios hasta la

Documento anonimizado por AymurAI

fecha de su efectivo pago y que se impongan las costas a la demandada.

En cuanto a la procedencia formal de la demanda, da cuenta de haber cumplido con el requisito del pago previo del capital, intereses y multa en los términos establecidos en el artículo 79 del Código Fiscal. Refiere que la acción se ha interpuesto dentro del plazo establecido de treinta (30) días, en virtud que la Resolución N°140/23-EC le fue notificada el día 5 de abril 2023.

En el apartado "IV" dice que fue notificada de la liquidación N° <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, dictada por la DGR en el Expediente Administrativo No 2065/2019DGR, se le reclamó el pago del Impuesto sobre los ingresos brutos, correspondiente a los períodos fiscales 1 a 8/2019.

Añade que el 5 de noviembre de 2021, la empresa rechazó la liquidación practicada por la DGR, con fundamento en que la pretensión fiscal de la provincia implicaba desconocer lisa y llanamente el Consenso Fiscal aprobado por ley 27429, al cual la Provincia del Chubut adhirió mediante la Ley XXIV N°79.

Refiere que el 21 de septiembre de 2021 se le notificó de la Resolución N° 1008/21-DGR, de fecha 16 de setiembre de 2021, por la que se resolvió determinar, sobre base cierta y de forma parcial, la obligación impositiva de la actora correspondiente a los anticipos señalados. También se la intimó a ingresar, en concepto de impuestos que resultaba adeudar, con más el interés de carácter resarcitorio que fija el art. 42 del Código Fiscal. Además, se clausuró el sumario instruido

Documento anonimizado por AymurAI

por Disposición N° 274/19-DR y se le impuso una multa correspondiente al 30% del impuesto omitido, intimándola a ingresar la suma de $2.451.072,06 en concepto de multa por omisión del impuesto.

En el apartado "VI" acusa que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut viola palmariamente los arts. 14, 17, 19, 28, 31, 33 y 75 inc. 2 de la Constitución Nacional, así como la doctrina fijada por la CSJN.

Agrega que dicha violación se produce de modo claro, en tanto la pretensión fiscal provincial desconoce los hechos acontecidos y las obligaciones asumidas por la Provincia del Chubut, al firmar y aceptar el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 entre el Poder Ejecutivo Nacional, las 21 provincias y la ciudad de Buenos Aires. Indica que ese Consenso fue aprobado a través de la ley No 27429 y en la Provincia del Chubut por la Ley XXIV No 79.

Explica que las provincias que suscribieron el Consenso Fiscal, asumieron la obligación de "establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I". Menciona que, en dicho anexo, en cuanto al impuesto sobre los ingresos brutos, constan las alícuotas máximas que se pueden establecer para cada actividad en los ejercicios fiscales 2018 a 2020, cuyo contenido transcribe.

Afirma que la Provincia no puede desconocer lo que firmó en el año 2017, y mucho menos, el compromiso asumido ante la nueva Administración el 17 de diciembre de 2019 de respetar las alícuotas

Documento anonimizado por AymurAI

fijadas en la Cláusula III, inciso d) del Consenso Fiscal plasmado en la ley 27542 y ratificado por la provincia mediante la Ley XXIV N° 88.

Dice que en el nuevo Consenso Fiscal se dejó claramente asentado en primer lugar, que se suspendía hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia –en lo que aquí interesa- del inciso d) de la cláusula III del Consenso Fiscal 2017, de fecha 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de setiembre de 2018. Y, en segundo lugar, que "la *suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019".*

Asevera que de esa manera, para los períodos fiscales 2020 las alícuotas comprometidas por la Provincia del Chubut para el período fiscal 2019 eran del 6,5% para el servicio de telefonía móvil y 4% para Comunicaciones. Sostiene que es incorrecto lo sostenido por la provincia en la Resolución N° 1582/2021-DGR, ya que de ninguna manera la suspensión dispuesta en la ley 27542 implicó que se pudiese aplicar alícuotas distintas de las fijadas en el consenso fiscal originario, ya que se debía respetar las alícuotas previstas para los ejercicios 2018 y 2019.

Luego, indica que la obligatoriedad del Consenso Fiscal surge del artículo 75 inc. 2 de la Constitución Nacional y de la propia ley aprobada

Documento anonimizado por AymurAI

por la Provincia del Chubut, que tiene jerarquía superior a cualquier otra ley que pudiese aprobar la Legislatura provincial, en la medida que no puede ser modificada de manera unilateral por una de las partes firmantes, es decir, por esta Provincia. Cita fallos de la CSJN en igual sentido.

En el apartado "VII.I." señala la normativa federal que regula el servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones a cargo de la actora por la cual ésta se encuentra sometida en forma exclusiva y excluyente a la jurisdicción federal. Así, dice que el Gobierno Nacional dictó el marco regulatorio del sector de telecomunicaciones, que se integra por las Leyes No 19798 y No 27078, Decretos No 1185/90; 515, 952 y 1620/1996;
20/1999; 264 y 266/98; 301/1999; 764/00; 267/2015; 798/2016. Acusa de violatorio de las normas federales que reglamentan ese servicio, a todo acto de autoridad local que pretenda obstaculizar o suspender la mencionada prestación.

En el apartado "VII.2." apunta que la pretensión fiscal de la Provincia obstaculiza y dificulta la regular prestación del servicio de telecomunicaciones. Asegura que la prestación del servicio interjurisdiccional de telecomunicaciones supone una actividad que, en sentido jurídico, es comercio, con el alcance que al vocablo le da el artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, tal como lo ha declarado la CSJN.

En el apartado "VII.3" expresa que la pretensión fiscal de la Provincia viola la cláusula comercial por cuanto el Gobierno Federal estableció como política para todo el país que las

Documento anonimizado por AymurAI

telecomunicaciones no podían ser gravadas por una alícuota superior a la fijada en el Consenso Fiscal. Asimismo, porque se perturbaría la prestación del servicio, en tanto se exige la suma de *"$23.929.538,89 sólo por los períodos fiscales 6 a 8/2019"*.

En el apartado "VII.4" expone que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut viola el principio de supremacía nacional que prevé el artículo 31 de la Constitución Nacional. Cita fallos de la CSJN en el sentido que las provincias y sus municipalidades no deben ejercer los poderes que le son propios –especialmente el impositivo- de manera que trabe, entorpezca o de algún modo significativo dificulte el desenvolvimiento de los medios o instrumentos u operaciones de que se vale el Estado Nacional para el logro de sus fines. Expresa que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut viola el principio de supremacía nacional previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional, toda vez que la "tasa" exigida resulta inconsistente con el derecho federal y la jurisprudencia de la CSJN.

En el apartado "VIII" argumenta sobre la improcedencia de la multa por omisión que le fuera aplicada, ya que no se encuentran cumplidos ninguno de los requisitos que hacen posible la sanción penal aplicada. Así, dice que no existe el elemento objetivo, ya que cumplió con el Consenso Fiscal celebrado, a lo que la Provincia del Chubut adhirió mediante Ley XXIV N° 79, así como lo previsto por la Ley No 27542.

Asevera que tampoco se encuentra cumplido el elemento subjetivo, toda vez que no puede

Documento anonimizado por AymurAI

imputársele haber actuado de manera culposa o negligente por el hecho de haber cumplido lo establecido en los Consensos Fiscales aprobados por las Leyes No 27429 y 27542 y. Luego, cita jurisprudencia en ese sentido.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

I.2. La contestación de la demanda.

Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut demandada responde la acción mediante presentación ID 1608335. Solicita su rechazo total, con expresa imposición de costas a la contraria.

Seguidamente, niega la procedibilidad de la demanda; que se deba revocar la Resolución N° 140/23-EC, así como las Resoluciones N° 1582/21DGR y N°1008/21-DGR. Asimismo, niega que la liquidación efectuada por la Provincia del Chubut le cause agravios constitucionales, que la pretensión fiscal viole los arts. 14, 17, 19, 28, 31, 33 y 75 inc. 2 de la CN y doctrina de la CSJN; que se reste importancia a las obligaciones asumidas por la Provincia del Chubut al firmar el Consenso Fiscal del año 2017; que resulte improcedente que se reclame a la actora una diferencia de alícuota. Niega que la actora haya aplicado la alícuota a la cual se comprometió el Gobernador de la Provincia al suscribir el Consenso Fiscal 2020 y 2021; que la Provincia se haya autolimitado en su potestad tributaria. Asimismo, niega que el Consenso Fiscal haya establecido un límite que la Provincia del Chubut y las restantes provincias no podían superar. Niega que su mandante desconozca de modo unilateral compromiso alguno; que la resolución

Documento anonimizado por AymurAI

recurrida viole normas intrafederales que conforman el régimen de coparticipación y el principio federal. Niega que la pretensión fiscal obstaculice o dificulte el servicio de telecomunicaciones que presta la actora y que se viole el art. 75 inc. 13 de la CN como también la cláusula comercial; que la pretensión fiscal violente el principio de supremacía nacional del art. 31 de la CN. Además, niega que sea improcedente la multa aplicada; que no se encuentran cumplidos los requisitos que hacen posible la sanción penal aplicada; que no exista el elemento subjetivo como el objetivo para su aplicación; que su conducta encaje la causal de error excusable.

En el punto "V.4." relata que en sede administrativa tramitó el expediente administrativo "Expte. *N° 2065/201 DGR Extracto /<TEXTO_ANONIMIZAR_3>. CUIT <TEXTO_ANONIMIZAR_4> s/ Liquidación Impositiva"* y el cual culminó con el dictado de la Resolución emitida por el Ministerio de Economía que rechaza la apelación interpuesta por la actora.

Efectúa un repaso de la totalidad de esas actuaciones allí glosadas.

Rechaza la impugnación formulada por la actora de la Resolución N° 140/23-EC y dice que los actos administrativos dictados por la DGR como por el Ministerio de Economía, se encuentran debidamente fundados y descansan sobre las mandas legales contenidas en el código de fondo, dando cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo.

Documento anonimizado por AymurAI

Expone que la actora ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que consideraba oportunas al ejercicio de sus derechos. Añade que sus recursos fueron contestados en tiempo y forma y que la accionante no especifica el menoscabo a su derecho de defensa, desconociendo cabalmente todo el tratamiento de la cuestión a lo largo del expediente administrativo individualizado precedentemente.

Afirma que la accionante siempre tuvo conocimiento de los motivos por los que el fisco gravara su actividad a esa alícuota, y que eran la estricta aplicación de la Ley de Obligaciones Tributarias, a su caso concreto.

Dice que tal como lo ha expresado en las actuaciones administrativas la DGR, en los Consensos Fiscales firmados por la Provincia del Chubut se establecieron de común acuerdo una serie de compromisos recíprocos, donde las partes acordaban una serie de mutuas concesiones que se detallan en su texto.

Precisa que esos compromisos no sólo comprendían la faz tributaria, sino también otros temas que pudieran representar cierto grado de litigiosidad y que ese acuerdo fue suscripto por el Poder Ejecutivo, dentro del marco de sus competencias y que se dejó aclarado que no importaba una operatividad automática o de pleno derecho.

Expone que mediante la Ley XXIV N°97 se aprobó el Consenso Fiscal y estableció que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos

Documento anonimizado por AymurAI

proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.

Explica que en las "Leyes XXIV N°95 y N° 99" (sic) se establecieron las alícuotas correspondientes, de acuerdo a la actividad de que se trate, para la percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes.

Afirma que la actora erróneamente entiende que el Consenso Fiscal por sí sólo implica una modificación automática de la ley local.

Puntualiza que los terceros (contribuyentes) no son parte en el instrumento de concertación suscripto entre los distintos representantes del Poder Ejecutivo, por lo que sus efectos no se aplican directamente y de pleno derecho sobre los terceros, como sostiene la actora, sino que ello implica una necesaria emisión de normas que tornen operativo cada uno de sus aspectos.

Sostiene que de la lectura de las actuaciones administrativas, se aprecia que la interpretación dada por el fisco no es inconstitucional o ajena a las premisas del artículo 31 de la Constitución Nacional. Aduce que se fundamenta en dichas premisas, en tanto y en cuanto el Consenso refrendado por la Legislatura local no implica una modificación de la Ley de Obligaciones Tributarias, sino el compromiso de emitir normas que se ajusten a las obligaciones recíprocas.

Alude que no hubo acto alguno de parte de la administración tributaria que diera sustento al accionar de la parte, que implicara así una lesión al principio de indisponibilidad de la renta

Documento anonimizado por AymurAI

pública y su incumplimiento lesionó la recaudación fiscal.

Señala que, el 27 de diciembre de 2021 se suscribió un nuevo Consenso Fiscal 2022, aprobado por la ley XXIV N° 101. Explica que allí, las partes dejaron sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad, a través de los Consensos Fiscales de fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se hubiere efectivizado a la fecha de ese consenso.

Considera que así se cierra toda posibilidad de una interpretación diversa, en cuanto a las alícuotas establecidas para la actividad de la telefonía celular, dejando a salvo a las provincias que oportunamente no adecuaron su legislación a lo establecido en materia tributaria por los Consensos Fiscales.

Añade que, el Consenso Fiscal del año 2022 pone fin a las cuestiones planteadas por la actora, pues deja a salvo las jurisdicciones que en su momento no adecuaron su legislación. Además, en virtud de su aprobación sujeta a operatividad por leyes especiales, el Consenso Fiscal es puesto a la altura de cualquier legislación que pueda invocar el contribuyente en la demanda, por lo que el planteo de inconstitucionalidad carece de sustento.

Asevera que tales extremos fueron considerados en las resoluciones de los recursos de apelación por ante el Ministerio de Economía y notificados al

Documento anonimizado por AymurAI

contribuyente, tal como surge de las actuaciones acompañadas.

Explica que de las actuaciones administrativas surge la verificación de los elementos de infracción tributaria que motivó la imposición de la multa y que no se ha demostrado la existencia de un error ni en la tributación como tampoco en la interpretación de las normas aplicables.
Sostiene la procedencia de la multa aplicada.

Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y funda en derecho. Por último, formula petitorio de estilo.

I.3. En fecha 22 de octubre de 2024 se declara la cuestión de puro derecho y mediante presentación ID 1705641 la actora produce su réplica y la demandada mediante ID 1718509 lo contesta y ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda.

I.4. La prueba.

La prueba producida es documental, consistente en: Notificación de Resolución N° 01008/21-DGR, Resolución N° 1008/21—DGR, copia del recurso de reconsideración; copia de la Resolución N° 1582/21 -DGR, copia del recurso de apelación con cargo 25 ENE 2022; copia de la Resolución N ° 140/23 E.C.; comprobante de pago de $23.929.538,89 y copia certificada del Expediente Administrativo N° 2065/2019 DGR <TEXTO_ANONIMIZAR_5> CUIT <CUIT_CUIL> IIBB CM sede 901 S/LIQUIDACION IMPOSITIVA.

I.5. Dictamen del señor Procurador General.

Mediante ID 1731219 emite Dictamen No 184/24 el señor Procurador General. Efectúa una reseña de

Documento anonimizado por AymurAI

la demanda y su contestación. Dice que el principio de legalidad que rige en materia tributaria impone analizar desde ese enfoque.

Considera que la cuestión debatida se define por la norma vigente al momento del hecho imponible, esto es, si los convenios suscriptos por la Provincia del Chubut a los que refiere la actora y sobre la base de los cuales liquidó y abonó los impuestos, regían las alícuotas menores a las fijadas en la legislación local.

Destaca que la actora reconoce que, durante esos períodos, la Ley de Obligaciones Tributarias no registró modificaciones de los compromisos, lo que implica que la ley local vigente tenía alícuotas superiores a las utilizadas por la actora en sus liquidaciones impositivas. Agrega que la accionante optó por utilizar las alícuotas de los compromisos fiscales, que eran menores a las de la ley vigente. Indica que ese es un hecho de la causa, no controvertido a lo largo de las actuaciones administrativas.

Refiere que los Consensos fiscales suscriptos por la Provincia del Chubut establecieron convenios recíprocos, con concesiones mutuas entre las partes firmantes. Dice que la Provincia dejó aclarado que esos convenios no importaban una operatividad automática o de pleno derecho. Explica que el artículo 2 de la Ley XXIV N°97 es una prueba de ello, al disponer que los compromisos asumidos por la Provincia en el Consenso Fiscal se harían operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos sería remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.

Documento anonimizado por AymurAI

Indica que los contribuyentes en general, y la actora en particular, revisten la condición de terceros al no ser parte del instrumento de concertación entre los representantes de los Poderes Ejecutivos. Agrega que, como consecuencia de ello, sus efectos no resultan de aplicación directa y de pleno derecho.

Advierte que, en las actuaciones administrativas tramitadas, la Administración fiscal local se ajustó a las normas vigentes, determinando las diferencias de los tributos debidos, los accesorios e infracciones incurridos. Indica que no se verifican los desvíos, las ilegalidades y las violaciones constitucionales acusadas por la accionante.

Luego, señala que, tal como lo refiere la demandada, con el nuevo Consenso Fiscal 2022 ratificado mediante Ley XXIV N° 101, las partes dejaron sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad, a través de los Consensos Fiscales de fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se hubiera efectivizado a la fecha de ese consenso.

Finalmente, opina que ese último instrumento cierra toda posibilidad de una interpretación diversa a la actuación del fisco local en el caso, en cuanto a las alícuotas establecidas para la actividad de la actora en la jurisdicción, por lo que propone rechazar la demanda en todo cuanto pide.

II Análisis.

Documento anonimizado por AymurAI

Tal como surge de los antecedentes de la causa, la actora impugna la Resolución N° 140/23-EC del Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut y aquellas que le sirvieron de antecedente, esto es, la Resolución No 1582/21-DGR y la N° 1008/21DGR. Por esta última, el organismo de recaudación provincial determinó la existencia de diferencias en las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que fueran abonados por la empresa accionante, por los períodos fiscales 1 a 8 del año 2019, lo que fue confirmado por las otras dos resoluciones mencionadas.

II.1 Para sostener la declaración de inconstitucionalidad que opugna, sostiene que le correspondía tributar según las alícuotas máximas aplicables y previstas en el Consenso Fiscal suscripto en el año 2017 (ley 27429), al que adhirió la Ley Provincial XXIV N°79. Aclara que en ese instrumento se estableció para el rubro telefonía celular la alícuota máxima de 6,5% y para el de comunicaciones la de 4% para los años 2019/2020. Entiende que por el Consenso Fiscal celebrado el 27 de diciembre de 2021, se estableció que la alícuota para la telefonía móvil era la del 6,5% y del 4% para comunicaciones.

Por lo expuesto, la accionante alude que no hizo más que aplicar las alícuotas a las que se comprometió el Gobernador de la Provincia del Chubut al firmar los Consensos Fiscales de los años 2020 y 2021, y que la Provincia los desconoce, al reclamarle una alícuota que no surge de lo acordado y firmado.

Documento anonimizado por AymurAI

La accionada niega que el Consenso Fiscal del año 2017 y los siguientes suscriptos sean una modificación automática de la legislación local, sino que sostiene que se requiere la sanción de leyes específicas conducentes para la operatividad de las obligaciones allí expresadas.

De acuerdo al modo en que la *litis* quedó trabada conforme los escritos introductorios del proceso, la cuestión a dilucidar radica en revisar los alcances del denominado Consenso Fiscal aprobado en el año 2017, y los siguientes suscriptos e invocados en autos, para determinar si la Provincia del Chubut se encontraba obligada a adoptar las alícuotas allí establecidas para los distintos períodos fiscales o si, por el contrario, podía ejercer las facultades impositivas propias, como la empresa razona.

II.2 La actora opone además, como pretensión a tratar, su planteo sobre la improcedencia de la aplicación de la multa impuesta por el Organismo fiscal.

III Previo a ingresar al análisis que habré de llevar a cabo, surge del Expediente Administrativo N° 2065/2019-DGR que tengo a la vista, la actividad del fisco provincial que da origen a la demanda aquí incoada. Además, tengo por cumplido el recaudo previsto en el artículo 79 del Código Fiscal.

Las partes coinciden en lo demás suscitado en el procedimiento administrativo fiscal, por lo que no ahondaré en su repaso. Por lo que, establecida la deuda reclamada por el fisco provincial y abonada ésta por la accionante, la cuestión principal a dirimir es aquella que fijé en el punto II.1. de este voto.

Documento anonimizado por AymurAI

IV Comenzaré por señalar que de acuerdo con la asignación de competencias tributarias que hace la Constitución nacional, corresponde al gobierno federal: a) exclusivamente y de manera permanente derechos de importación y exportación y tasas postales (arts. 4, 9 y 75, inc., 1, y 126, de la CN; b) en concurrencia con las provincias y en forma permanente, impuestos indirectos (arts. 4, 17, 75 inc.2, y 121 de la CN; c) con carácter transitorio y en situaciones de excepción, impuestos directos, que deben ser proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación (art. 75, inc. 2, CN); d) las provincias pueden establecer impuestos directos e indirectos en forma permanente, con excepción de los impuestos aduaneros, entre otros. (Spisso, Rodolfo R., Derecho Constitucional Tributario, Lexis Nexis, Depalma, 2000, pág. 79 y ss).

El artículo 121 de la Carta Magna establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por la Constitución Nacional al Gobierno Federal. Es decir, gozan de autonomía de primer orden, donde se encuentran en plenitud todos los rasgos característicos del concepto de autonomía, involucrando la descentralización política, la legislación, de auto organización y de autogobierno pero no subordinación a un ente superior.

De acuerdo a lo expuesto, las provincias, en sus respectivos códigos fiscales, ejercen potestades tributarias propias y crean obligaciones tributarias con los límites constitucionales y legales vigentes, siempre que se respete el principio de legalidad conforme lo establecen los

Documento anonimizado por AymurAI

artículos 4, 17, 19, 75 incisos 1, 2 y 3 y cc de la Constitución Nacional.

A raíz de esa atribución originaria, las provincias han suscripto distintos acuerdos, pactos, consensos, interprovinciales, así como con la Nación o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el logro de objetivos comunes.

Es preciso recordar que las obligaciones asumidas por las Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Estado Nacional en el Pacto ... forman parte, según la denominación acuñada por la Corte Suprema, del derecho intrafederal, aspecto central del federalismo de concertación. En concordancia con ello, el Alto Tribunal de la Nación ha señalado en los autos caratulados: " <PER_1> *c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa*", sentencia del 19 de agosto de 1999 que *"Ese pacto, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura el derecho intrafederal (Fallos: 314:862) y se incorpora una vez ratificado por la legislatura al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes" (Fallos:* 322:1781).

Documento anonimizado por AymurAI

IV.1. De este modo no puede considerase que, la suscripción de un acuerdo de esas características implica que sus objetivos se apliquen en forma inmediata/automática en las jurisdicciones que los suscriben. Para interpretar los alcances de sus disposiciones, deben analizarse, conforme el fallo de la CSJN citado, cuál es la materia sobre la que se desenvuelve el acuerdo, si se fijan metas de aplicación inmediata o si se hallan supeditadas al dictado de normas ulteriores.

IV.2. En el caso de autos, el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017, estableció que *"El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:... III. COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIA Y LA CABA... Impuesto sobre los Ingresos Brutos... Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el Anexo I de este Consenso...".* Pero también se estipuló en la cláusula VI IMPLEMENTACIÓN, que *"Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin".*

La Honorable Legislatura provincial al sancionar la Ley XXIV No 79, en cuyo art. 1o dijo: "Apruébase *el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 por el Presidente de la Nación*

Documento anonimizado por AymurAI

Argentina y los Gobernadores de las Provincias firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya copia autenticada, como Anexo, forma parte de la presente Ley" y en su art. 2o estableció expresamente que *"...los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1o de la presente Ley, se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin".*

IV.3. De su lectura, se desprende que, la Provincia del Chubut no se obligó a adoptar en forma inminente a la aprobación del Consenso Fiscal las alícuotas diferenciadas y máximas que en su Anexo I se disponía. En ese acuerdo se estableció la obligación del dictado de las específicas leyes modificatorias de los regímenes propios de las provincias y de la CABA. Es que no se trataba de una cláusula operativa en forma automática, sino que se requería la sanción de leyes provinciales que adoptaran lo acordado en el Consenso.

Como viene de decirse, el Poder Legislativo Provincial formuló una adhesión especial a dicho Consenso, ya que condicionó los compromisos allí asumidos a su propia y ulterior aprobación, a través del dictado de normas específicas. Leyes que no fueron dictadas, y que generan la presentación judicial que trae la accionante.

IV.4. Sobre este punto, no resulta ocioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho "que *es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de los*

Documento anonimizado por AymurAI

preceptos de manera que se compadezcan con el resto del ordenamiento jurídico y las garantías constitucionales. Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal, toda vez que ellos, como servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la ratio legis. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción" (Fallos: 310:500).

En ese mismo sentido, resulta esclarecedora la voluntad del legislador en oportunidad de adicionar el art. 2° a la ley que trataban en el debate parlamentario, que originó el dictado de la Ley XXIV N°79. En ese leo que, el ex Diputado <PER_2> expuso *"...nuestro Bloque va a votar el consenso fiscal y va a ratificar lo suscripto oportunamente por el señor Gobernador de la Provincia, con una inclusión en el artículo 2o que -de alguna manera- va a determinar una participación de esta Legislatura para hacer operativas muchas cuestiones del pacto, haciendo una reserva de las propias facultades".*

A su vez, el entonces Diputado <PER_3> en su intervención, dijo: *"¿Qué pusimos nosotros en el artículo 2o?, paso a leerlo, y repito, lo tomamos y hablamos con la Provincia del Chaco porque ellos hicieron un artículo que le da cobertura y en cierta forma licúa los posibles efectos negativos del Pacto Fiscal, "Artículo 2o. Establécese que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en*

Documento anonimizado por AymurAI

el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1o de la presente ley se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.". O sea que cualquier actitud, cualquier ley que necesiten relacionado con el pacto fiscal, tendrá que pasar por este recinto para su aprobación o su rechazo. Nosotros en esas condiciones lo vamos a apoyar al pacto fiscal, en estas condiciones y con este artículo lo vamos a apoyar, ... Al Gobierno ahora le vamos a dar esta herramienta, con este artículo agregado, y esperamos que pelee condiciones,..."

En ese contexto, los legisladores provinciales se reservaron sus competencias específicas para el análisis y dictado de normas tributarias. No se limitaron a la simple aprobación lisa y llana del Consenso Fiscal del año 2017.

IV.5. De ello se colige que, no puede tener jerarquía superior a la ley tributaria aquello que no ha sido aprobado específicamente por la Legislatura de la Provincia del Chubut, siendo esto advertido en la propia Ley XXIV No 79.

Entiendo que la interpretación que trae la accionante es errónea a lo establecido por la legislación provincial. La empresa actora procura dar prioridad al artículo 1o de la ley de aprobación del Consenso Fiscal, por sobre el artículo 2o, que ordena lo que viene de decirse en el párrafo anterior.

IV.6. Por lo que, las alícuotas fijadas en el Anexo I del Consenso Fiscal celebrado en el año 2017 requerían el dictado de leyes específicas para su aplicación, lo cual no sucedió. Es decir, no se

Documento anonimizado por AymurAI

estaban operativas ni fueron de aplicación en forma automática.

De acuerdo a lo expuesto, no estaban vigentes en los períodos cuestionados las alícuotas que considera aplicables la empresa actora, ya que la ley tributaria anual estableció alícuotas diferentes a las señaladas en el citado Anexo I del Consenso Fiscal, las que han sido las que el órgano de recaudación aplicó a la contribuyente, tal como la Ley XXIV N°82, en el caso.

IV.7. Asimismo cabe recalcar que lo expresado anteriormente, a *posteriori*, es respaldado con la suscripción del Consenso Fiscal celebrado el día 27 del mes de diciembre del año 2021, que en su cláusula 16o dispone: *"Las partes acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo".*

Pues, en dicha cláusula se estipula nuevamente el reconocimiento a las decisiones adoptadas, en ejercicio de su competencia específica, por cada una de las provincias que suscribieran los Consensos Fiscales previos, las cuales a esa fecha aún no habían dado cumplimiento a las obligaciones asumidas en materia tributaria. Ese consenso fue aprobado por Ley XXIV No 101, en idénticos términos a la Ley XXIV No 79.

Documento anonimizado por AymurAI

Además, en la Ley XXIV N° 101 como su antecesora, la Ley XXIV N° 97, que aprueba el Consenso Fiscal suscripto el 4 de diciembre de 2020, explícitamente se estableció que *"los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1o de la presente Ley, se harán operativos mediante leyes específicas, cuyos proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin"* (en ambos casos, en el art. 2°).

IV.8. Por lo que, tal como he efectuado mi análisis, juzgo que debe rechazarse la pretensión de la actora relativa al cuestionamiento de la determinación de la deuda por diferencias de alícuotas. **Así lo voto.**

V.1. En cuanto al planteo referido a que la pretensión fiscal de la Provincia del Chubut obstaculiza y dificulta el servicio de telecomunicaciones prestada por la accionante, corresponde señalar que las Leyes No 27078 (Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), y No 19798 (Ley Federal de Telecomunicaciones), establecen la competencia exclusiva del Estado Nacional sobre los servicios de comunicaciones. Ambas normativas se mantienen vigente en la medida en que sus disposiciones no resulten incompatibles con las de la primera. Ello surge del artículo 89 de la Ley No 27078.

Cabe añadir que esta normativa es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión (arts. 3, inc. c, y 4, inc. c, de la Ley No 19798; y arts. 1 y 3 de la Ley No 27078).

Documento anonimizado por AymurAI

En este marco, la actora no ha aportado ningún elemento que permita concluir cómo o de qué manera el ejercicio del poder de policía local entorpezca, complique o impida la prestación de las actividades desarrolladas por la actora y que produzca la violación de la normativa federal que regula el servicio de telecomunicaciones.

V.2. Respecto al cuestionamiento referido a que la pretensión fiscal de la Provincia viola el comercio interjurisdiccional desarrollado por la actora, corresponde decir que el art. 75 inc. 13 de la Carta Magna establece que corresponde al Congreso de la Nación "reglar *el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí".*

Al respecto la doctrina dice "Lo *que está vedado a las provincias es establecer aduanas interiores o imponer tributos a la mera circulación territorial, o a la entrada o salida de mercaderías o personas de su territorio, o discriminar en favor del comercio interjurisdiccional. Si, por el contrario, el gravamen local no establece diferencias según el origen del producto y no se erige en un obstáculo al comercio interprovincial o internacional, no puede ser invalidado con fundamento en la cláusula comercial de la Constitución, que no puede ser invocada para cercenar facultades no delegadas por las provincias al gobierno nacional" (Sipisso,* Rodolfo R., Derecho Constitucional Tributario, Lexis Nexis-Depalma, 2000, pag. 99 y ss.). En el caso de autos, la actora no logra demostrar cómo las alícuotas cuestionadas configuran una perturbación, dificultad, o frustración o entorpecimiento a la actividad por

Documento anonimizado por AymurAI

ella desarrollada y que interfieran con la cláusula comercial.

En cuanto a la violación al principio de supremacía nacional, la actora ni siquiera describe o justifica de qué modo se configuraría la violación al principio de supremacía nacional art. 31 de la Constitución Nacional- de la norma provincial con la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, los planteos de la accionante no pueden prosperar y deben ser rechazadas. **Así lo voto.**

VI En torno a la multa aplicada por haber incurrido en la omisión del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en respuesta a la alegada inexistencia de infracción, cabe recordar que la infracción referida, omisión del pago del tributo, tipificada en el art. 47 del Código Fiscal (t.o. 2018 vigente al momento de dictarse el acto determinativo), sancionaba la omisión del pago total o parcial de las obligaciones fiscales, salvo el error excusable.

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que la conducta punible consiste en no pagar o pagar de menos el impuesto, haciéndolo por culpa del contribuyente o de un agente de recaudación. Para que se verifique la conducta, la norma precisa: a) no ingreso o ingreso parcial del impuesto a la fecha del vencimiento; y b) culpa del sujeto obligado al pago. La ausencia de cualquiera de estos supuestos desvirtúa su aplicación, de ahí que la misma norma exceptúa a quienes demuestren haber incurrido en error de hecho o de derecho (SD N° 28/22, entre otras).

Documento anonimizado por AymurAI

Así, se sostiene que "para *que se cometa la infracción deben configurarse los elementos objetivo y subjetivo... El elemento objetivo se configura con la omisión de ingreso del impuesto por falta de presentación de la declaración jurada el día del vencimiento que corresponda para su presentación y pago o por la omisión de ingreso por ser inexacta la declaración jurada presenta. El elemento subjetivo es la culpa, es decir, la conducta negligente o imprudente del contribuyente o responsable. ... el bien jurídico tutelado es la renta fiscal*" (Domínguez, Sebastián, Mula por omisión de impuestos nacionales, Errepar, 11/10/2022).

La actora sostiene que no se aprecia la existencia de los elementos objetivo y subjetivo que deben existir para configurar la conducta infractora.

VI.1 En el caso de autos, el elemento objetivo se encuentra configurado en virtud de haber omitido la contribuyente de tributar íntegramente el impuesto reclamado, ya que lo hizo en forma parcial. Y lo cual, dio inicio al procedimiento de determinación por parte del Organismo Fiscal. Ello, lo corroboro con el expediente administrativo que tengo a la vista y que he individualizado precedentemente.

VI.2 Con respecto al elemento subjetivo, es sabido que esta figura exige un mínimo de subjetividad, posibilitando la demostración de un error excusable de hecho o de derecho, todo ello de conformidad con lo establecido en la mencionada normativa (art. 47 Código Fiscal –

Documento anonimizado por AymurAI

to-2018-). La empresa accionante no tributó oportunamente la alícuota establecida por la ley provincial vigente, Ley XXIV N° 82, teniendo en cuenta su propia interpretación referida al Consenso Fiscal del año 2017, y de los años 2020 y 2021 omitiendo considerar a las normas provinciales vigentes, Leyes XXIV N° 79, 97 y 101, tal como lo señalé *ut supra*.

Y en ese sentido, no puede excusarse en que se trate de una situación de interpretación dudosa, puesto que la postura adoptada por la contribuyente ha sido en contra de leyes fiscales provinciales que no contenían alguna cuestión confusa.

Siendo así, considero que la accionante se apartó de la norma tributaria local por su propia interpretación que efectuó respecto a la Ley provincial XXIV N°82, por lo que no verifico la existencia de un error excusable que avale dejar sin efecto la multa impuesta.

VI.3. En el caso, no se ha acreditado con suficiencia la existencia de elementos objetivos o subjetivos que permitieran eximirla de la multa aplicada por el organismo recaudador provincial, la cual fue ratificada en última instancia administrativa por el Ministerio de Economía. En consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo de este planteo. **Así lo voto.**

VII. Conforme me pronuncié, propongo al Acuerdo: **1°)** Rechazar la acción impetrada por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. contra la Provincia del Chubut. **2o)** Imponer las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC). **3°)** En cuanto a los honorarios profesionales, valorando la naturaleza y

Documento anonimizado por AymurAI

complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor desempeñada, conforme las pautas establecidas en los arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15, propongo regularlos de la siguiente manera: los correspondientes al letrado de la demandada, <PER_4>, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <PER_5>, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base. Ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7°, 4to. párrafo de la Ley Arancelaria, para una etapa, y con más IVA, si correspondiere. **4°)** Determinar como monto del proceso la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado en el CRU-00851100000054961-1 por la actora en cumplimiento del art. 79 CF y con más los intereses reclamados.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I Al votar en primer término la Ministra Bustos identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en el apartado I de su voto. A su vez, debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados II a VI, los que hago míos (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

Documento anonimizado por AymurAI

II En el presente caso las decisiones administrativas atacadas se muestran adecuadamente fundadas, y se han dictado en el marco del procedimiento administrativo llevado adelante en el Expediente Administrativo N° 2065/2019-DGR, cuestión ésta que no ha sido motivo de controversia entre las partes.

III La legislación provincial (Ley XXIV N° 82) estableció las alícuotas correspondientes para los períodos reclamados por la demandada para las actividades realizadas por la actora. Esta legislación, así como la normativa de adhesión a los Consensos Fiscales, ha sido mal interpretada por la accionante, conforme fuera explicado por el primer votante. Acuerdo con la Ministra preopinante en el rechazo de la inconstitucionalidad impetrada contra los actos administrativos dictados con sustento en la normativa provincial.

IV En cuanto al cuestionamiento de la sanción multa por omisión del tributo, que le fuera impuesta a la empresa contribuyente, ella, por su propia decisión, omitió ingresar el impuesto a los ingresos brutos conforme a las alícuotas vigentes en el orden provincial. El incumplimiento de la empresa se cimentó en una inteligencia que ella hizo de los alcances de la diferenciación de las alícuotas para el servicio de telecomunicaciones, contraria no sólo a la interpretación del fisco provincial sino, y esto es lo determinante, a las leyes provinciales vigentes. Es decir, no se verifica la existencia

Documento anonimizado por AymurAI

de un error que la pudiera eximir de responsabilidad.

V En lo concerniente a la interferencia en el comercio interprovincial que acusa la accionante, y consecuente agravio a las previsiones de los arts. 31 y 75 inc. 13 de la Constitución
Nacional, coincido con la Ministra Bustos en cuanto a la subsistencia del poder de policía local en el ámbito provincial. Como también destacó la Magistrada del primer voto, incumbía a la actora la carga de explicar y probar de qué manera las alícuotas establecidas en la ley tributaria local se contraponen con la cláusula comercial y la de no interferencia de la Carta Magna Nacional. Como ya se ha establecido, la empresa no cumplió con dicha carga, dado que no concretó la demostración de cómo dichas diferencias interfieren, obstaculizan o impiden la prestación del servicio interjurisdiccional, ni justificó la violación al principio de supremacía nacional (art. 31 CN). En virtud de lo expuesto, concuerdo con los argumentos que llevan al rechazo de la acción, voto por rechazar esta impugnación aquí tratada.

VI En consecuencia, concuerdo con la propuesta formulada por la Dra. Bustos en cuanto a que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por la Ministra preopinante en el ap. VII de su voto, por lo que también entiendo que corresponde la aplicación de las costas a la accionante vencida, y regular los honorarios al letrado de la demandada,

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_4>, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <PER_5>, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base. Ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7°, 4to. párrafo de la Ley Arancelaria, para una etapa, y con más IVA, si correspondiere.

Así lo voto.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I Comparto la reseña de antecedentes del proceso (punto I) y el tratamiento de las cuestiones planteadas, conforme fuera desarrollado por la Ministra Bustos en los apartados II a VI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3 Ley V N° 203).

II Como recuerda la Colega del primer voto, al sancionarse la Ley XXIV N° 79, de adhesión al Consenso Fiscal 2017, se estableció que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut se harían operativos mediante leyes específicas. Advierto entonces que allí se plasmó aquello también acordado en el Consenso Fiscal 2017, en la cláusula VI, cuando se indicó que las partes firmantes se comprometían a modificar las leyes necesarias para cumplirlo.

Como mencionó la Ministra Bustos, la legislación que adaptaría la normativa tributaria local no fue sancionada, por lo que no es pertinente reclamar la aplicación de una alícuota inferior -como lo hace la accionante-, que no encuentra

Documento anonimizado por AymurAI

sustento en el ordenamiento jurídico provincial. A su vez, las Leyes provinciales XXIV N° 97 (aprueba el Consenso Fiscal del año 2020) y N° 101 (aprueba el Consenso Fiscal del año 2021), contuvieron idéntica aclaración.

Conforme se analiza, la conducta de la contribuyente se apoya en el desconocimiento de las potestades locales provinciales y la atribución de vigencia plena al consenso. Por ello, su actuación ante la Administración ha sido completamente voluntaria y entonces, no reúne las condiciones para ser eximida de la aplicación de la multa impuesta por omisión del impuesto.

III En referencia a la acusada violación a la Constitución Nacional, especialmente el art. 75 inc. 13, he de señalar, como lo han hecho los Magistrados que me preceden en la emisión del voto, que la potestad fiscal provincial solo cede ante la demostración concreta de que obstaculiza o impide la prestación del servicio regulado por el régimen federal.

Por lo cual resulta determinante para la desestimación de estos argumentos la circunstancia de que la actora no logró concretar ni demostrar el agravio que invoca. No basta con alegar la existencia de la competencia federal para regular las telecomunicaciones; es imprescindible explicar de qué manera las alícuotas provinciales provocan la interferencia al servicio interjurisdiccional que acusan. Al no haberse probado el entorpecimiento de las actividades que desarrolla, la impugnación a la legislación impositiva local carece de sustento fáctico y jurídico.

Documento anonimizado por AymurAI

IV Por lo expuesto, he de coincidir con la solución consistente en el rechazo de la demanda. **Así lo voto.**

V Concuerdo con la propuesta efectuada en el apartado VII del primer voto respecto de la imposición de costas y regulación de los honorarios al letrado de la demandada, <PER_4>, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <PER_5>, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base. Ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7°, 4to. párrafo de la Ley Arancelaria, para una etapa, y con más IVA, si correspondiere.

Así lo voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de los antecedentes de la causa que efectuó, en extenso, la Ministra Bustos en el apartado I, de su voto; motivo por el cual, me remito a la reseña allí introducida (art. 2, Ley V N° 203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega votante en primer término en los apartados II a VI los que doy por reproducidos (arts. 2° y 3°, Ley V N° 203).

II Señalaron los colegas prevotantes, en opinión que comparto, que la legislación provincial (Ley XXIV - N° 82) estableció la alícuotas correspondientes para los períodos reclamados por el Organismo Fiscal para la actividad realizada por la actora y que esa legislación, así como la normativa de adhesión a

Documento anonimizado por AymurAI

los Consensos Fiscales, ha sido interpretada en forma incorrecta por la empresa accionante.

III En lo referente a la multa aplicada a la contribuyente por omisión de pagar el tributo, observo que la empresa omitió voluntariamente ingresar el impuesto a los ingresos brutos conforme a las alícuotas vigentes en el orden provincial. Ese incumplimiento se basó en una interpretación realizada por la contribuyente de los alcances de la diferenciación de las alícuotas para el servicio de telecomunicaciones, la cual es contraria a la del fisco provincial respecto de las leyes provinciales vigentes. Por lo tanto, no se verifica la existencia de un error que pudiera eximirla de responsabilidad.

IV En cuanto al acuse de la actora respecto a la interferencia en el comercio interprovincial, y

consecuente agravio a las previsiones de los arts. 31 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, concuerdo con la primer Votante sobre la subsistencia del poder de policía local en el ámbito provincial.

Tal como lo destacó la Dra. Bustos, le incumbía a la empresa actora la carga de explicar y probar de qué manera las alícuotas establecidas en la ley tributaria local se contraponen con la cláusula comercial y la de no interferencia de la Carta Magna Nacional. Como bien lo señala la Ministra Bustos, la empresa no demostró cómo dichas diferencias de alícuotas interfieren, obstaculizan o impiden la prestación del servicio interjurisdiccional, ni justificó la violación al

Documento anonimizado por AymurAI

principio de supremacía nacional (art. 31 CN). En virtud de lo expuesto y en plena adhesión a los argumentos que llevan al rechazo de la acción, voto por rechazar esta impugnación aquí tratada.

V En consecuencia, concuerdo con la propuesta formulada por la Dra. Bustos en cuanto a que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. **Así lo voto.**

VI Por lo demás, acuerdo plenamente con los fundamentos brindados por la Dra. Bustos en el ap. VII de su voto para imponer las costas a la actora vencida y regular los honorarios al letrado de la demandada, <PER_4>, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <PER_5>, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base. Ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7°, 4to. párrafo de la Ley Arancelaria, para una etapa, y con más IVA, si correspondiere. **Así lo voto.**

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento (art. 16, Ley V No 174, modif. por Ley V No 200; art. 274 y concs. del CPCC y Ac. Plenario 5389/2025-STJ).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1o) RECHAZAR la acción impetrada por <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. contra la Provincia del Chubut.

Documento anonimizado por AymurAI

2o) COSTAS a la actora vencida (art. 69 CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales del letrado de la demandada, <PER_4>, por su actuación en una etapa del proceso, en el 6% del monto del proceso. Y los del abogado de la parte actora, <PER_5>, por su actuación en dos etapas del proceso, en el 8%, calculado sobre idéntica base (arts. 5 incs. a), b), c) y d), 6, 8, 9, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Ambos honorarios, siempre que superen el mínimo legal establecido en el art. 7°, 4to. párrafo de la Ley Arancelaria, para una etapa, y con más IVA, si correspondiere.

4°) DETERMINAR como monto del proceso, la suma que surge del comprobante de transferencia electrónica adjuntado en el CRU-
Explica que en las "Leyes XXIV N°95 y N° 99"

5°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Firmado digitalmente, en fecha 7 de mayo de 2026, por Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Javier Gastón Raidan, Mario Luis Vivas y Camila Lucía Banfi Saavedra.

Documento anonimizado por AymurAI